



244502091000668528



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:196 Folio:698

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto en la causa N° 137/2018 caratulada "**Picapietra, Karen Ayelen s/ Robo**" (N° 4894-2018 de esta Cámara), proveniente del Juzgado en lo Correccional N° 2 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**

A N T E C E D E N T E S:

Conforme surge de fojas 80/vta. de la presente causa, en la oportunidad de la audiencia preliminar celebrada a tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del C.P.P., la defensa de la imputada Karen Ayelen Picapietra, solicita se amplíe la suspensión del juicio a prueba otorgada el 4 de septiembre de 2017 en la causa N° 910/2016 de trámite por ante el mismo Juzgado en lo Correccional N° 2 -notificada el día 03/10/17-, por el plazo de un (1) año y seis (6) meses más.-

En el particular propone como regla de conducta, realizar una donación de Pesos Trescientos (\$ 300) en favor de la salita del Club Racing de calle C. Silva N° 648 de esta ciudad y respecto a la reparación económica ofrece abonar la suma de pesos quinientos (\$ 500), pagaderos en dos cuotas iguales, mensuales y consecutivas.-

El Sr. Agente Fiscal presta conformidad con el beneficio impetrado, la regla de conducta propuesta y la reparación económica ofrecida.-



244502091000668528



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El Sr. Juez subrogante del Juzgado en lo Correccional N° 2, se pronuncia a fs. 86/87vta., no haciendo lugar a la ampliación de la suspensión de juicio a prueba solicitada por la defensa, debiendo continuar con el trámite de las actuaciones.-

Contra la resolución citada, se alza el Sr. Defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei e interpone, en tiempo y forma recurso de apelación (fs. 91/94), quien luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del resolutorio.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo determinando los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, ¿se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis.-



244502091000668528



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: "*La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio*" (art. 76 ter, 4° párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi)-

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiendo la existencia de gravamen irreparable voto a la primera cuestión afirmativamente.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Se agravia el Sr. Defensor en el entendimiento que la interpretación efectuada por el a quo desatiende los principios procesales y constitucionales en juego, interpretación restrictiva del derecho penal, estado de inocencia, *favor rei*, oportunidad y disponibilidad, lo que produce un claro gravamen a su defendida.-

Considera que el artículo 404 del C.P.P. es contundente al afirmar que el acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juez, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas.

Entiende que, así como sin acusación fiscal en el debate oral no sería legítimo condenar, del mismo modo



244502091000668528



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

debiera sostenerse que sin voluntad del fiscal de mantener el ejercicio de la acción penal, lo que se presentaría cada vez que consciente el pedido de suspensión del proceso a prueba, no sería legítimo continuar con la tramitación del proceso, en la medida que se cumplan las condiciones legales de admisibilidad de la suspensión.-

Cita de aplicación jurisprudencia de la C.S.J.N., causa "Tarifeño", "García José A.".-

Sostiene que la resolución soslaya el estado constitucional de inocencia e igualdad previsto en el art. 18 CN y pactos internacionales.-

Señala que el art. 76 ter del código penal requiere la no comisión de delito durante el período de prueba y que en dicho período una sentencia condenatoria firme así lo acredite.-

Considera que si bien Picapietra se encuentra imputada, no es posible afirmar sin quebrantar seriamente el estado de inocencia, que hubiese efectivamente cometido el hecho ilícito, pues aún no ha recaído condena firme que así lo declare.-

Mientras que el único informe habilitado para acreditar tal extremo es el derivado del Registro de Antecedentes y que por supuesto no existe porque no hay sentencia porque no hubo juicio previo.-

Pone de relieve que de acuerdo con la letra y el espíritu de la ley, así como la interpretación que ha hecho la jurisprudencia de Casación, el efecto jurídico que provoca el resolutorio atacado es un claro perjuicio al derecho de su pupila a que se mantenga incólume el derecho de continuar con el instituto alternativo requerido oportunamente y consentido en el caso por el Agente Fiscal.-



244502091000668528



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Resalta que no aparece razonable el caso en análisis, cuando aún se concede la Suspensión de Juicio a Prueba a quien cuenta ya con una sentencia condenatoria, cita el precedente "MALONI" de esta Cámara.-

Postula que las circunstancias detalladas dan la pauta de que el resolutorio es infundado y que no abastece los requisitos del art. 106 del C.P.P., correspondiendo sea revocado.-

En definitiva, pide que se revoque la resolución apelada haciendo lugar a la ampliación de la suspensión del juicio a prueba en favor de su pupila Karen A. Picapietra.-

En base a ello, abordaré el tratamiento de las cuestiones materia de queja.-

Ahora bien, no obstante resultar correcta una interpretación teleológica del instituto, así como las pautas fijadas por nuestro más alto Tribunal nacional, acorde con un derecho penal considerado como la "*última ratio*" del ordenamiento jurídico y respetuosa del principio "*pro homine*", en el particular no deviene procedente la ampliación del beneficio.-

El delito enrostrado a la imputada en la presente -robo- aparece cometido el día 25 de enero de 2018, cuando se hallaba vigente la suspensión de juicio a prueba concedida por el mismo Juzgado en lo Correccional N° 2. Por ello no puede pretender la defensa la ampliación de la Suspensión de Juicio a Prueba concedida, desde que el nuevo delito fue cometido con posterioridad.-

De esta manera, la resolución puesta en crisis luce debidamente fundamentada y ajustada a derecho, asistiéndole razón al Sr. Juez de la primera instancia en cuanto a que, cada vez que el probado se encuentre



244502091000668528



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

involucrado en un nuevo hecho no lo habilita a solicitar indefinidamente la ampliación del beneficio acordado.-

Vale decir, en análisis de los requisitos de procedibilidad del instituto de la suspensión de juicio a prueba, peticionada por la Defensa, resulta claro que no ha transcurrido el plazo legal correspondiente.-

El artículo 76 ter del C.P., en su sexto párrafo, reza expresamente "*...La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior...*".-

Del enunciado normativo transcrito surge evidente que el legislador ha limitado la posibilidad de concesión del beneficio a una "*segunda vez*", pero para ello establece un límite temporal, el cual es que hayan pasado ocho años desde que expiró el plazo por el cual se suspendió el juicio en causa anterior. Además, la limitación es viable si ha transcurrido dicho lapso de una suspensión exitosa.-

En lo que respecta a la conformidad prestada por el Sr. Agente Fiscal, que la Defensa postula como vinculante para el Juzgador, he de disentir con su criterio, toda vez que tratándose de un obstáculo legal, el mismo constituye un valladar, aún para el representante del Ministerio Público Fiscal, a la hora de prestar su conformidad.-

Tan es así que, el recurrente afirma que el acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juzgador salvo ilegalidad o irracionalidad de la obligaciones impuestas (art. 404 C.P.P.).-

De lo señalado, advierto que de ninguna manera



244502091000668528



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

aquél puede vincular al Juzgador, dado que, el obstáculo objetivo que deviene de un plazo legal que no ha transcurrido es lo que determina, inexorablemente, una barrera para su aplicación.-

Entonces, del contraste entre lo expuesto y las particulares circunstancias de la causa que fija la decisión atacada, entiendo le asiste razón al a quo y resulta ello una pauta objetiva, emanada del texto legal aplicable.-

Ha sostenido esta Cámara en **autos N° 2651-2013** "Pérez, Edgardo Gabriel s/ Encubrimiento y tenencia de arma de guerra en concurso real": *"...Quien ya obtuvo este beneficio y lo solicita por segunda vez en un proceso abierto en su contra, siempre lo hará por un delito imputado y nunca por uno con sentencia firme, en tanto resulta imposible suspender un proceso que ya concluyó".-*

Por otra parte, *"sostener la interpretación que trae el recurrente, y a partir de la cual entiende que: la expresión "nuevo delito" -que contiene el art. 76 ter, 6° párrafo del CP-, sólo es equiparable a un proceso que terminó con una condena firme del acusado; resulta inconsistente con el instituto mismo de la suspensión del juicio a prueba y dejaría a la norma aquí aludida sin hipótesis alguna bajo la cual podría ser aplicada".* (Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, autos "HERNÁNDEZ, José Ricardo p.s.a. agresión, etc. -Recurso de Casación-" (Expte. "H", 02/2011)).-

Lo señalado, impide sin más la ampliación de la "probation" peticionada y vuelve suficientemente fundado el resolutorio atacado. Caso contrario, habría directamente una falta de aplicación de la ley y no una



244502091000668528



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

aplicación con criterio amplio o restrictivo, como se pretende.-

El artículo en cuestión, en definitiva, regula la aplicación de un beneficio, con los límites y sanciones que ello significa, por fuera del disgusto que pueda provocar en el sancionado o las opiniones adversas que pueda sostener la defensa respecto al acierto en la aplicación de la ley, resultando ello cuestiones que no pueden meritarse en el tratamiento de este caso.-

El rechazo a la solicitud de ampliación por un (1) año y seis (6) meses de la suspensión del juicio a prueba, en relación al ilícito aquí reprochado, debe ser mantenida, toda vez que el pronunciamiento vertido por el juez a quo resulta ajustado a derecho.-

De acuerdo a estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia del recurso.-

Voto en consecuencia por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (art. 439 del C.P.P.).-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 86/87vta., en cuanto no hace lugar a la ampliación la suspensión del juicio a prueba solicitada por las partes en favor de



244502091000668528



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Picapietra, Karen Ayelen; debiendo continuar los actuados según su estado (art. 76 ter penúltimo párrafo del C.P.).-

Es mi voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por los mismos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (art. 439 del C.P.P.).-

2.- Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 86/87vta., en cuanto no hace lugar a la ampliación la suspensión del juicio a prueba solicitada por las partes en favor de Picapietra, Karen Ayelen; debiendo continuar los actuados según su estado (art. 76 ter penúltimo párrafo del C.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-